

diente, consultando con el asesor militar, si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

En cuanto á los delitos del fuero comun ó del órden público, consignará á los responsables á quien corresponda, observando las disposiciones respectivas, contenidas en el capítulo II de este Reglamento y lo demas que prescriban las leyes.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, los inspectores tendrán presente que solo el capitán de puerto, los prácticos oficiales, el patron y bogas de la falúa de la Capitanía, están al servicio militar de la Federacion, y pueden gozar en su caso del fuero de guerra con sujecion á lo establecido en el art. 13 de la Constitucion federal.

Art. 93. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el capitán de puerto produjeren sus subalternos ante el inspector, éste les castigará correccionalmente con los dias de reclusion que considere bastantes, dentro del máximum legal, y sin perjuicio de los derechos que, conforme á las leyes, competen al calumniado.

Art. 94. El inspector advertirá al capitán de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor represion.

Art. 95. Concluida la visita, los inspectores participarán el resultado de su comision á la Secretaría de

Guerra y Marina y al comandante del departamento de quien dependiere el puerto inspeccionado con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 96. Acompañarán á los inspectores en sus visitas dos oficiales, uno con el carácter de secretario, y otro con el de fiscal militar, y se les facilitarán los medios de trasporte al punto de su destino.

CAPÍTULO VIII.

Del fondeadero y amarradero de los buques.

Art. 97. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre una ó más anclas, tendrá en el agua para cada una, el triple de brazas de cadena ó calabrote, de lo que tuviere de fondo ó de braceaje, pero en caso de temporal, turbonaça ó brizote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro.

Pasado el mal tiempo cobrará cadena hasta quedar como estaba antes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere gareado.

Art. 98. Los capitanes ó patrones de buques que no hagan la operacion de que se trata en el anterior artículo, quedarán entendidos de que deben pagar, con arreglo á las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento ó corriente abordaren á otro buque inmediato, en el borneo que resulte.

Art. 99. Todos los buques que se hallen en puerto,

flarán cadena en tiempo recio y se observarán entre sí, á fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 100. Los buques que estuviesen amarrados en el puerto sobre muertos, deberán además tender su rejera para no estar á la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el práctico.

Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 101. Tanto respecto al uso de las rejeras, como al número de brazas de cadena ó calabrote que deban tener los buques fondeados, podrá el capitán de puerto dispensar lo primero y señalar lo segundo, según las circunstancias del mismo puerto, y el conocimiento marino que tenga de su necesidad.

Art. 102. Ninguna embarcación anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, si no es con previa licencia del capitán de puerto, quien deberá acordarlo, siempre que no hubiere inconveniente serio.

Art. 103. La operación de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con práctico abordo, á expensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio provenga de que el práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso, la enmienda se verificará sin cargo alguno, según lo dispuesto en el art. 5º del Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 104. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje distinto del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el día y hora que le señalare el capitán de puerto.

Art. 105. Es obligación de los prácticos conducir á las embarcaciones al sitio que se les hubiere designado para fondear. La que fondeare sin práctico abordo, solo podrá hacerlo á un ancla, salvo el caso de fuerza mayor; hasta que hecha la visita de sanidad, se le prevenga cómo y dónde debe amarrarse.

Art. 106. Todos los buques mercantes sin distinción, se sujetarán durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, á las reglas que les prescriba el capitán de éste, para el servicio de fogones, hornillas y luces. Será facultad del mismo capitán disponer cuándo deban izar de noche y en qué parte, uno ó más faroles, para su propia seguridad y la de las embarcaciones entrantes, y cuándo hayan de mantener encendida la luz de bitácora por causa del mal tiempo.

Art. 107. Siendo costumbre establecida por todas las embarcaciones fondeadas, así nacionales como extranjeras, se franqueen mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, corresponderá al capitán de puerto organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 108. A la entrada de los buques mercantes, el capitán de puerto se informará del número de anclas que trajeren, y á la salida se cerciorará de si les faltan

algunas, no permitiendo que los buques salgan sin levantar las anclas que tengan en el agua, á menos que el Cónsul respectivo, si la embarcacion de que se trate fuese extranjera, el consignatario ú otra persona, asegure, bajo fianza, á satisfaccion del capitán de puerto, que dichas anclas se sacarán á costa de los interesados.

Art. 109. Cuando alguna embarcacion, obligada por el viento ú otra causa, se hiciese á la mar, dejando aboyadas sus anclas, el capitán deberá avisarlo al dueño ó consignatario de ella, si la embarcacion fuese nacional, y si extranjera, á su consignatario, ó al Cónsul de la nacion á que pertenezca, á fin de que se disponga recoger tan luego sea posible las mencionadas anclas.

Art. 110. Si la operacion á que se contrae el anterior artículo, se demorase por cualquier motivo con probabilidades de algun perjuicio para el puerto, el capitán de éste la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes á quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 111. En caso de que hayan quedado las anclas sin boya, el capitán de puerto las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga ó no éxito, asignará á los que la practiquen la gratificacion que les corresponda.

Art. 112. De las cantidades asignadas conforme á los precedentes artículos, el capitán de puerto expedirá certificacion á los individuos que las devenguen,

retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas á disposicion del Juez de Distrito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien debia cubrirlo. En este último caso los acreedores á la recompensa podrán demandarla con arreglo á las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 113. Cuando quedaren anclas de buque de propiedad nacional, las recogerá el capitán de puerto, depositándolas en lugar seguro, á fin de restituírselas, y dar aviso á la comandancia departamental respectiva y á la Secretaría del ramo, con el objeto de que se libre orden á la jefatura de Hacienda para el pago del gasto erogado con cargo á la limpia del puerto.

Art. 114. Si el buque que haya dejado sus anclas fuese de guerra extranjero, el capitán de puerto se dirigirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso ántes de que se ejecute la maniobra de quitarlas, para que si le conviniere, contrate esta por sí mismo. Una vez ejecutada la operacion si el Cónsul no la ha ajustado, el capitán de puerto hará extraer el pertrecho de que se trata, entregándoselo incontinenti al mismo Cónsul, y comunicándole el costo de la extraccion, á efecto de que se sirva cubrirlo á quienes la hayan hecho, y extenderá á estos últimos la certificacion que queda prescrita.

Art. 115. Si el capitán de puerto tuviere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido, y que puedan per-

judicar el fondeadero, las hará rastrear, ajustando la gratificacion correspondiente á este trabajo, del cual dará cuenta á la comandancia departamental y á la Secretaría del ramo, á fin de que ésta ordene el pago del gasto ocasionado, y poniendo á su disposicion las anclas y cadenas que recogiere, para que se determine lo que convenga.

Art. 116. Para la entrada y salida de los buques el capitán de puerto pondrá, si le fuere posible, valizas permanentes en los parajes del fondeadero, que estime á propósito. Mientras tanto, si los de guerra extranjeros ó los mercantes de cualquiera clase pidieren para su servicio valizas provisionales, serán puestas á costa de los interesados. Lo mismo se hará cuando habiendo pedido práctico alguna embarcacion, y no siendo posible mandárselo, se pueda, no obstante, valizar las puntas salientes ú otros parajes de direccion.

Art. 117. No se podrá dar de quilla sin consentimiento y licencia del capitán de puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho menos para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias.

Art. 118. Cuando una embarcacion necesitada de descubrir quilla, no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, y corriese peligro de irse á pique, el capitán de puerto empleará cualquiera buque nacional, para

la prestacion de este servicio, ajustando la retribucion respectiva con cargo al socorrido.

Art. 119. En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas para impedir el atracadero ó entrada ó salida por la noche, corresponderá al capitán de puerto disponer que se echen y se quiten, y proveer á la custodia, conservacion y reparo de sus utensilios.

Art. 120. Todas las embarcaciones deberán estar amarradas segun convenga á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga libertad de dar á sus anclas otra direccion que la que estuviere establecida en el paraje en que se hallen. El capitán de puerto enmendará inmediatamente á los infractores de esta regla, como tambien al que se hubiera amarrado sobre cables de otro ó le embarazase su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará tambien de que los cables se conserven en buen estado, recorriéndose á menudo con el cuidado debido.

Art. 121. Para los fines que expresa el anterior artículo, el capitán inspeccionará personalmente y con frecuencia el fondeadero.

Quando considere con riesgo de desamarrarse algun buque por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes, se dirigirá á su capitán y consignatario, y si el buque fuere extranjero, tambien al Cónsul respectivo, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se tra-

ta. Si en tal evento, y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera convenientes.

CAPÍTULO IX.

De la limpieza de los puertos.

Art. 122. Ni la gente de mar ni la de tierra podrán arrojar en la playa, en los muelles, ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros si no es en los parajes señalados de antemano por el capitán del mismo.

Los prácticos manifestarán á los capitanes ó patrones de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeros, cuáles son los referidos parajes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infracción de este precepto.

Art. 123. Si las circunstancias topográficas exigieren algunas obras en los lugares á propósito para arrojar basuras y desechos, el capitán de puerto indicará, por medio de un informe detallado á la Secretaría de Guerra y Marina, las obras que fueren necesarias, á fin de que se pueda disponer lo conveniente, por conducto de la Secretaría de Fomento.

Art. 124. Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningún caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa li-

cencia del capitán de éste y en el sitio que estuviere destinado al efecto.

Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar ó desembarcar.

Art. 125. Se prohíbe igualmente, que en las aguas del puerto provean de lastre unos buques á otros.

Art. 126. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caída del lastre á la mar.

Art. 127. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los prácticos la misma advertencia de que habla el artículo 78, y las operaciones de lastre y deslastre, serán vigiladas por un guarda celador que designará el capitán de puerto, procurando elegirle de entre los marineros pobres, que estén físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes, y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones, pagarán á dicho guarda el jornal ordinario.

Art. 128. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se puedan arrojar las escorias, basuras y escombros, el capitán de puerto se pondrá de acuerdo con la Junta de sanidad, donde la hubiere, ó con la corporación municipal.

Art. 129. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sueltos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su car-

ga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordene el capitán de puerto, que serán análogas á las de lastre y deslastre, debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así, á fin de no perecer.

Art. 130. Se arreglará una tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, segun la importancia de cada caso, el mayor ó menor daño que pueda ocasionarse en cada puesto y en cada paraje de él, y demas circunstancias que agraven ó atenúen la falta. Esta tarifa contendrá, además, las especificaciones siguientes, con la asignacion de la multa que corresponde:

1º Por cada veinte quintales de lastre ó deslastre sin licencia.

2º Por los mismos tomados ó descargados fuera del sitio establecido.

3º Por la falta de precaucion al recibo ó descarga de lastre abordo en cada veinte quintales.

4º Por menos cantidad de veinte quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores.

5º Por cada vez que se arrojen al agua escombros, basuras ú otras cosas pesadas que puedan perjudicar el fondo.

6º Por depositar los escombros y demas cosas que van referidas, fuera de los parajes señalados.

Por defecto de pago de las multas en cada una de las infracciones previstas, se designará en la tarifa la reclusion proporcional, desde uno hasta treinta dias.

Art. 131. Cada capitán de puerto, formará, por lo que respecta al suyo, la tarifa prescrita en el antecedente artículo, y la remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina por conducto del correspondiente comandante departamental, á fin de que con el informe de éste sea aprobada ó modificada.

Entretanto se llena este requisito se aplicarán las multas en los casos que ocurran, tales como el capitán las haya establecido; pero una vez devuelta la tarifa por el superior, no podrá ser alterada por ningun motivo sin su previa aprobacion.

Art. 132. Por igual conducto, y con el mismo informe á que se refiere el artículo anterior, se propondrán las modificaciones que vayan ocurriendo como convenientes, en la tarifa de que se trata.

Art. 133. Si un mismo acto comprendiese la infraccion de dos ó más prevenciones, por ejemplo, deslastre sin previa licencia, ejecutarlo sin las precauciones exigidas, y descargar fuera del paraje señalado, se impondrá por multa la suma de las que estén asignadas á cada una de las faltas que se hayan cometido, pero la reclusion en defecto de pago, no excederá en ningun caso de treinta dias.

Art. 134. Si hubiera inconformidad de parte de los multados por infraccion de lo dispuesto en materia de limpieza, se procederá en la forma prevenida por el art. 21.

Art. 135. Si de las averiguaciones que haga el capitán de puerto, apareciere que el infractor ha tenido el deliberado propósito de dañar el mismo puerto, se abstendrá aquel de calificar el hecho, y de aplicarle la multa correspondiente, dejando á la justicia expedita para investigarlo y castigarlo con la pena que merezca conforme á las leyes, á cuyo fin será consignado el responsable al Juez de Distrito.

Art. 136. El capitán de puerto advertirá á los de buque de guerra extranjeros, los sitios designados para el depósito de escorias, basuras y escombros, así como los de lastre y deslastre, y si observare que faltan á la policía establecida, dirigirá atento oficio al cónsul de la nacion respectiva, manifestándoselo, á efecto de que éste haga lo que sea de su resorte para que se corrija la falta. En caso de no haber cónsul con quien entenderse ó de que no se logre el remedio de ella, el capitán dará cuenta á la Secretaría del ramo y á la comandancia departamental.

Art. 137. A la entrada de las embarcaciones mercantes, el capitán de puerto se cerciorará del lastre que traigan, á fin de anotarlo, y á la salida, reconocerá la cantidad que de él falte.

Los comprobantes de la introduccion y extraccion

de lastre, serán las licencias que para ambas operaciones hubiere dado, y por las que aparezcan hechas sin previo permiso, impondrá la correspondiente multa.

Art. 138. Todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, quedarán entendidos de que lo mismo que en los puertos y bajo iguales penas, se les prohíbe arrojar lastre al agua en las radas, ó calas de pequeño comercio y en los demas fondeaderos.

Art. 139. En los puertos en que hubiere cabos de mar, corresponderá á éstos cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo, y en defecto de dichos cabos, es deber de todos los capitanes y patrones vigilarse entre sí sobre la exacta observancia de ellas, y procurar que los extranjeros no las quebranten, á cuyo efecto harán á éstos las advertencias necesarias. En caso de reincidencia, toca al capitán ó patron más antiguo y, por su falta al que le siga en el orden de antigüedad, instruir la informacion del hecho, y remitirla al capitán de puerto de la jurisdiccion respectiva, para las determinaciones que procedan.

Art. 140. A fin de que se observe con exactitud la anterior prescripcion, se hará cargo á todos los capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, y muy particularmente al más antiguo, de su disimulo de las infracciones en materia de limpieza, multándolos en proporcion del daño que se cause por los infractores.

CAPÍTULO X.

De los vigías y planes de señales y banderas.

Art. 141. En cada puerto habrá el número de vigías que la Secretaría de Guerra y Marina estime necesario, y los nombrará el capitán de puerto, con aprobación de la comandancia departamental. El sueldo de estos empleados se pagará por la Jefatura de Hacienda, y con el visto bueno del propio capitán, en los recibos correspondientes.

Art. 142. El mismo capitán cuidará de que los vigías desempeñen exactamente su empleo, y de que todos los útiles de su servicio estén de conformidad con el sistema de señales adoptado, y con las órdenes del Gobierno, así como de que se conserven en buen estado las banderas, mástiles, drizas y demás accesorios precisos, cuando dicho sistema sea el de señales con banderas.

Art. 143. A fin de mejorar los planos de señales públicos hoy existentes, los capitanes de puerto pondrán á la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estimen oportunas, consultando al efecto la opinión de las principales autoridades y comerciantes más caracterizados del lugar.

Art. 144. A ningún individuo particular ó compañía le será permitido establecer señales con buques que

estén surtos en el puerto ó á la vista de él, ni con puntos de tierra firme de la costa ó del propio puerto, sin que de dichas señales tengan previo y perfecto conocimiento el jefe de las armas federales, el administrador de la aduana marítima, el comandante del resguardo y el capitán de puerto.

Art. 145. Aun después de establecidas las señales con el requisito que previene la disposición precedente, se podrán hacer cesar cuando se sospeche que se abusa de ellas, ó que de algún modo perjudiquen al servicio público.

El capitán de puerto á quien corresponda dictar esta providencia, la consultará previamente al jefe de las armas federales y con el administrador de la aduana marítima.

Art. 146. Siempre que un buque á su entrada en el puerto pidiere práctico, pondrá el vigía la señal correspondiente.

Art. 147. Los comandantes de departamento circularán á los capitanes de puerto de sus comprensiones el plan de banderas que á este Reglamento se adjunta, para su debida observancia, y en el cual se señala la peculiar que ha de usar cada uno de los puertos.

Art. 148. Toda embarcación nacional de cabotaje, á su entrada ó salida, mantendrá izada en el tope de trinquete, ó en el mayor si fuere balandra, la bandera de su matriz.